



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 1 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.G.V., en representación de M.C.G.P., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 312/2015 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. La representante de la afectada afirma que el día 3 de julio de 2013, sobre las 15:00 horas, su representada estacionó debidamente su vehículo (...) calle Alonso Alvarado y se dirigió al parquímetro más cercano, que se hallaba al otro lado de la calle. Al intentar cruzar la calle, pese a tomar las debidas precauciones al bajar la

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

acera sufrió una caída ocasionada por la existencia de un socavón de 50 centímetros de largo y 4 centímetros de profundidad.

4. El accidente relatado le ocasionó la fractura conminuta desplazada del quinto metatarsiano del pie izquierdo, permaneciendo de baja laboral hasta el día 3 de octubre de 2013 y de baja médica hasta el día 30 de octubre de 2013, cuando se le dio el alta con la secuela de dolor residual en articulación tarsometatarsiana (metatarsalgia), reclamando por tales lesiones una indemnización de 6.888,75 euros. Además, solicita una indemnización de 6.000 euros por los daños morales que el padecimiento de su lesión y secuelas le han ocasionado y 126,99 euros por el acta notarial que necesitó para probar la existencia de las deficiencias en la vía.

Por todo ello, reclama una cantidad total de 13.015,74 euros en concepto de indemnización.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). También es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación, que se presentó el día 3 de julio de 2014.

El procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio y la apertura del periodo probatorio. Si bien la interesada propuso la práctica de dos pruebas testificales, solo se realizó una de ellas, ya que identificó a la segunda testigo adecuadamente una vez finalizado el trámite. La Administración alegó al respecto que por el motivo anteriormente expuesto, y por el “estado del expediente”, no procedía la apertura de un periodo probatorio extraordinario, lo que no causa indefensión a la interesada puesto que la Administración considera ciertos los hechos alegados por ella.

Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la afectada, presentándose escrito de alegaciones.

Finalmente, el día 2 de julio de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños padecidos por la interesada, pero considera que es incorrecta la valoración de los mismos.

2. En el presente asunto, la Administración no cuestiona la realidad del hecho lesivo, pues el mismo está suficientemente demostrado en virtud de la declaración de la testigo presencial de los hechos, testimonio que se corrobora a través del informe preceptivo del Servicio y el acta notarial adjunta, que acreditan con claridad la existencia en la calzada, junto a la acera, en la zona destinada al estacionamiento de vehículos, un hundimiento del firme de la misma coloración que el resto de la calzada, la cual está en muy mal estado de conservación y que tiene las características necesarias para ocasionar una caída como la que alega haber sufrido la interesada.

Asimismo, también la Administración confirma que no había ningún paso de peatones en las inmediaciones del lugar del accidente, ni siquiera en la calle donde se produjo el hecho lesivo, encontrándose el más cercano en la calle Murga a unos 79,50 metros.

3. Además, las lesiones causadas han resultado acreditadas a través de la documentación médica obrante en el expediente y son las propias del tipo de caída sufrida. En relación con ello, en el parte de alta laboral de la Seguridad Social obran en el expediente consta que su periodo de baja se inició el día del accidente y finalizó el 3 de octubre de 2013; es decir, que estuvo de baja impeditiva 93 días y no 66 como alega la Administración. Además, el alta médica, constando ya determinada perfectamente la referida secuela, se produjo el 30 de octubre de 2013, lo que supone 27 días de baja no impeditiva.

4. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente puesto que la zona de la calzada destinada al estacionamiento de vehículos, que es utilizada por los peatones para bajarse o acceder a ellos, se hallaba en muy mal estado de

conservación, constituyendo sus deficiencias una fuente de peligro para los mismos, tal y como demuestra el propio hecho lesivo causado.

5. En el presente asunto concurre, pues, relación causal plena entre el funcionamiento deficiente del servicio público viario y el daño padecido por la afectada. No concurre concausa, como correctamente considera la Corporación Local, pues resulta evidente que por su situación, entre los vehículos estacionados, y sus características ya referidas, que se pueden observar con total claridad en las fotografías obrantes en el expediente, el socavón era difícil de percibir con antelación para cualquiera.

Asimismo, el hecho de intentar cruzar la calle por donde lo hizo la interesada, adoptando las precauciones precisas, no supone una contravención de la normativa aplicable ni tampoco una imprudencia por su parte.

Este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 467/2008, de 12 de diciembre, emitido con ocasión de un asunto similar al presente, que:

«(...) sin olvidar que, como afirman los propios técnicos municipales, en la zona no había ningún paso de peatones, habiendo actuado la interesada correctamente, puesto que el art. 124 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y desarrollado también por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que dispone:

“Pasos para peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella. c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad. 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad

y no entorpecer el paso a los demás. 4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas”.

Todo ello sin olvidar la reiterada doctrina de este Organismo al respecto, que entiende que en caso de existir pasos para peatones, señalizados como tales, destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, sin que ello excluya que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado». Todo lo cual es aplicable al supuesto que nos ocupa.

6. Corresponde pues la estimación parcial de la reclamación presentada, ya que la cuantía de la indemnización solicitada no es correcta.

Según la documentación aportada, la perjudicada estuvo de baja impeditiva durante 93 días, de baja no impeditiva durante 27 días, estando justificada su secuela. Además, se debe aplicar el factor de corrección correspondiente previsto en las tablas de valoración de daños establecidas mediante la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Sin embargo, es correcto lo que la Administración manifiesta en la Propuesta de Resolución acerca de los daños morales que, como en este caso, se derivan pura y exclusivamente de la lesión, incluyéndose los mismos dentro de la indemnización básica por daños establecida en la tabla de valoración contenida en la citada Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

A su vez, no procede la indemnización de los gastos correspondientes al acta notarial, que aportó la interesada a modo de prueba de forma voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el art. 81.3 LRJAP-PAC.

Por último, la cuantía resultante, calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.

2. Debe estimarse parcialmente la reclamación presentada según lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen, debiendo actualizarse la cuantía indemnizatoria conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.